

INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA, FOMENTO, MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES Y TURISMO RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS TRIBUTARIAS QUE FORMAN PARTE DEL PLAN DE EMERGENCIA PARA LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA Y DEL EMPLEO EN UN MARCO DE CONVERGENCIA FISCAL DE MEDIANO PLAZO.

BOLETÍN N° [13.615-05.](#)

HONORABLE CÁMARA:

La [Comisión de Economía, Fomento, Micro, Pequeña y Mediana Empresa, Protección de los Consumidores y Turismo](#) viene en informar,, en primer trámite constitucional, el proyecto de ley de la referencia, originado en un mensaje de S.E. el Presidente de la República, con urgencia calificada de discusión inmediata.

Durante la tramitación y estudio de esta iniciativa presidencial se contó con la colaboración y participación -de manera telemática- de las siguientes personas, señoras y señores: el Ministro de Hacienda, Ignacio Briones, junto al coordinador de políticas públicas, Manuel Alcalde; la asesora de políticas tributarias, María Luisa Marraccini y el coordinador legislativo, José Riquelme; y el Subsecretario de Economía, Esteban Carrasco; acompañado de la coordinadora legislativa de esa cartera, abogada Ximena Contreras y del abogado asesor Felipe Vial.

Por oficio N° 15.644, de fecha 26 de junio de 2020, se comunica a esta Comisión que los comités parlamentarios acuerdan remitirle este proyecto, una vez informado por la Comisión de Hacienda, con el objeto que se pronuncie sobre los efectos del proyecto en las pequeñas y medianas empresas.

Al tenor de lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 222 del reglamento de la Corporación, cabe precisar que este informe debe recaer sobre el texto aprobado por la Comisión de Hacienda, en su calidad de Comisión matriz.

Por lo antes reseñado, se remite a lo consignado en el informe de dicha Comisión en lo concerniente a las constancias reglamentarias, tales como normas de quórum especial y de competencia de la Comisión de Hacienda.

No obstante lo anterior, se precisa, en todo caso, que la idea matriz o fundamental del mensaje es promover la reactivación económica e inyectar liquidez a las pequeñas y medianas empresas, a través del establecimiento de cuatro medidas tributarias transitorias: 1.- La rebaja a la mitad del Impuesto de Primera Categoría del Régimen Pro Pyme para los años 2020, 2021 y 2022; 2. La devolución de crédito fiscal IVA acumulado para Pymes; 3. La ampliación de la depreciación instantánea de 100% hasta el 31 de diciembre de 2022, y 4. La destinación de recursos fiscales para la contribución regional de 1% para proyectos iniciados hasta el 2021.

Se designó Diputado Informante al señor **MIGUEL MELLADO SUAZO.**

I.- DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.

El Ministro de Hacienda, señor Ignacio Briones, expuso en base a una presentación¹, que se adjunta digitalmente.

En términos generales, hizo un llamado para buscar acuerdos, más allá de las diferencias existentes, con el objeto de impulsar medidas que vayan en apoyo de las familias chilenas.

Luego, se refirió al Marco de Entendimiento para el Plan de Emergencia, cuyo objetivo es entregar una hoja de ruta para enfrentar la crisis sanitaria. Destacó los ejes del Marco de Entendimiento:

- * Marco por 24 meses y convergencia fiscal de mediano plazo.
- * Protección de los ingresos de las familias.
- * Plan de reactivación económica y del empleo.

Específicamente en lo que atinente a medidas tributarias, relevó las siguientes:

* Inyectar liquidez para las empresas, promover la inversión y el consumo, para la reactivación económica.

* Coherentes con las medidas ya adaptadas.

En concreto, señaló que este proyecto de ley propone las siguientes medidas:

1. Rebaja a la mitad del Impuesto de Primera Categoría del Régimen Pro Pyme para los años 2020, 2021 y 2022:

- * Rebaja de tasa desde 25% a 12,5%.

Destacó en este punto que hay un porcentaje importante de Pymes que no se han acogido al régimen de transparencia, sistema completamente integrado con tasa impositiva corporativa de 0%, por lo que esta medida tiene una utilidad, la que ha sido saludada por los gremios.

- * Rebaja de la tasa de Pagos Provisionales Mensuales (PPM):
 - 0,25% o 0,125% para empresas cuyas ventas no excedan de 50.000 UF.
 - 0,5% a 0,25% para empresas cuyas ventas excedan de 50.000 UF.

- * Normas para focalizar y evitar abusos del Régimen Pro Pyme:
 - Suman de ingresos de entidades relacionadas (tope de UF 75.000).
 - Se excluyen sociedades con ingresos pasivos sobre un 35% del total.

2. Devolución de crédito fiscal IVA acumulado para Pymes.

- * Para empresas que cumplan los requisitos para acogerse al Régimen Pro Pyme:
- * Reembolso del crédito acumulado por adquisición de bienes o utilización de servicios entre el 1° de enero y 31 de mayo de 2020 (según lo declarado en junio).

¹ <https://www.camara.cl/legislacion/comisiones/documentos.aspx?prmlD=1717>

Explicó los requisitos necesarios para postular a la devolución:

- Se requiere una caída de ventas de 30% en período enero-mayo, respecto del mismo periodo en 2019, precisando que las ventas y servicios que dan derecho al crédito acumulado deben estar registradas en el registro de compras y de ventas digitales.

- Buen comportamiento tributario:

- * Sin causales de incumplimiento que contempla la ley (art. 59 bis del Código Tributario).

- * Haber presentado las declaraciones de IVA en los 36 meses anteriores.

- * Sin deuda tributaria, excepto en cumplimiento de convenio con Tesorería.

- * Procedimiento:

- Solicitud ante el SII en julio, agosto o septiembre.

- La Tesorería General de la República efectuará el reembolso en un plazo de 10 días desde que se realiza la solicitud. Explicó que el IVA se irá restituyendo a través de las ventas posteriores de las Pymes.

- * Normas para focalizar y evitar el mal uso para que llegue a quienes lo necesitan.

- Obligación de restitución adicional (débito IVA) si: (i) se realizan operaciones exentas, o (ii) crédito IVA mal determinado, o (iii) término de giro previo a la restitución total.

- Multas en caso de reembolso indebido.

- Sanción penal por uso de mecanismos fraudulentos para obtener una devolución.

3. Ampliación depreciación instantánea de 100% hasta el 31 de diciembre de 2022, que contempla la ley N° 21.210.

- * Depreciación instantánea al 100%, para adquisición de activo fijo en todo el territorio nacional, entre el 1 de junio de 2020 y el 31 de diciembre de 2022

- * Amortización de ciertos activos intangibles que están protegidos por ley, adquiridos entre 1 de junio de 2020 y 31 de diciembre de 2022:

- * Propiedad industrial (ley N° 19.039)

- * Propiedad intelectual (ley N° 17.336)

- * Variedades vegetales (ley N° 19.342)

En este punto, indicó que la legislación vigente no permite reducir la adquisición de estos activos como gasto. En este sentido, permitirlo será una contribución importante para la promoción de una economía diversificada. Citó como ejemplo la adquisición de un software que agrega valor a una maquinaria física.

4. Destinación de recursos fiscales para la contribución regional de 1% para proyectos iniciados hasta el año 2021, los que quedarán liberados de dicho pago.

- * La ley N° 21.210 estableció una contribución de 1% aplicable a los proyectos de inversión que se desarrollen en el país y que se sometan al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

- * Se destinan recursos para enterar la contribución respecto de proyectos que se sometan a la Evaluación de Impacto Ambiental hasta el 31 de diciembre de 2021, en la medida que se dé inicio a la ejecución del proyecto o actividad en un plazo de hasta 3 años contados desde la obtención de una resolución de calificación ambiental favorable.

Concluyó reiterando el sentido de urgencia de este proyecto, como también el objetivo central de las políticas públicas en este momento, consistente en promover la reactivación económica, pieza central del acuerdo nacional alcanzado en la materia.

Conforme lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 222 del reglamento de la Corporación y del acuerdo de los comités parlamentarios ya referido, la Comisión de Economía, Fomento, Micro, Pequeña y Mediana Empresa, Protección de los Consumidores y Turismo se debe pronunciar sobre el texto despachado por la Comisión de Hacienda, que es del tenor que sigue:

P R O Y E C T O D E L E Y:

“Artículo primero.- Disminúyese transitoriamente la tasa establecida en el artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974, para las empresas acogidas al Régimen Pro Pyme contemplado en la letra D) del artículo 14 de dicha ley, a 12,5% para las rentas que se perciban o devenguen durante los ejercicios 2020, 2021 y 2022.

A los contribuyentes que se benefician de la disminución transitoria de tasa que contempla el inciso anterior, se les disminuirá a la mitad la tasa de pagos provisionales mensuales que, según lo establecido en la letra D) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, les corresponde pagar en los ejercicios 2020, 2021 y 2022. La disminución de la tasa de pagos provisionales mensuales aplicará respecto de la declaración y pago que corresponda realizar en el mes subsiguiente a la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

Artículo segundo.- Establécese para las empresas que cumplan con los requisitos para acogerse al Régimen Pro Pyme que contempla la letra D) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley 824, de 1974, a los que les resulta aplicable el registro que contempla el artículo 59 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, contenida en el decreto ley N° 825, de 1974, la opción de solicitar un reembolso del remanente acumulado de crédito fiscal de Impuesto al Valor Agregado determinado de la declaración de dicho impuesto que se realice en los meses de julio, agosto o septiembre del año 2020, que será pagado por la Tesorería General de la República, hasta un monto equivalente a la cantidad del remanente determinado conforme a la letra b) del inciso siguiente. Para estos efectos, los remanentes de crédito fiscal se reajustarán según lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de Impuesto a las Ventas y Servicios.

Solo podrán optar por el reembolso los contribuyentes señalados en el inciso anterior que, a la fecha de presentar la solicitud, cumplan los siguientes requisitos copulativos:

a) Que, en el periodo comprendido entre el 1° de enero y el 31 de mayo, ambos de 2020, el promedio de sus ingresos afectos, exentos o no afectos al Impuesto al Valor Agregado, hayan experimentado una disminución de, al menos, un 30%, respecto del promedio del mismo tipo de ingresos obtenidos en igual periodo de 2019. Para estos efectos, los ingresos referidos se reajustarán según la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el último día del mes anterior a su devengo o percepción, según corresponda, y el último día del mes anterior al 31 de mayo de 2020;

- b) Que, de la declaración que se realiza en el mes de junio de 2020, resulte un remanente de crédito fiscal de Impuesto al Valor Agregado, determinado de acuerdo con las normas del artículo 23 de la Ley de Impuesto a las Ventas y Servicios, generado por la adquisición de bienes o la utilización de servicios entre el 1 de enero y hasta el 31 de mayo de 2020;
- c) Que, no se encuentren en alguna de las causales que contempla el artículo 59 bis del Código Tributario;
- d) Que, hayan presentado todas sus declaraciones del Impuesto al Valor Agregado de los últimos 36 periodos tributarios;
- e) Que, las operaciones respecto de los cuales se determina la procedencia del reembolso establecido en este artículo se encuentren registradas en el registro de compras y ventas que establece el artículo 59 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios; y
- f) Que, no mantengan una deuda tributaria, salvo los contribuyentes que se encuentren cumpliendo convenios de pago ante Tesorería General de la República.

El reembolso se podrá solicitar por una sola vez en los meses que establece el inciso primero, hasta el tope de remanente de crédito fiscal determinado según establece la letra b) del inciso precedente. En consecuencia, si el contribuyente solicita el reembolso en un mes, no podrá volver a solicitarlo en un mes posterior. La cantidad reembolsada reducirá en ese mismo monto el crédito fiscal del contribuyente.

Para obtener la devolución del remanente de crédito fiscal, los contribuyentes deberán ejercer la opción mediante una solicitud ante el Servicio de Impuestos Internos. Verificada su procedencia, el Servicio de Impuestos Internos le comunicará a la Tesorería General de la República, la que procederá al reembolso del remanente de crédito que corresponda. El reembolso se realizará dentro del plazo de 10 días hábiles desde la solicitud del contribuyente y no estará afecto a ninguna retención de carácter administrativa ni será compensado por la Tesorería General de la República conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1994, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado del Estatuto Orgánico del Servicio de Tesorerías.

No obstante lo anterior, las devoluciones a que se tenga derecho por adquisición de activo fijo conforme con el artículo 27 bis de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, se regirán por dicho artículo. Por su parte, las devoluciones a que se tenga derecho por exportaciones, se regirán por lo dispuesto en el artículo 36 de la señalada ley.

Los contribuyentes que obtengan el reembolso restituirán las sumas recibidas mediante los pagos efectivos que realicen por concepto del Impuesto al Valor Agregado generado en sus operaciones normales, que efectúen a contar del mes siguiente a aquel en que se realice la solicitud.

En caso que los contribuyentes que reciban el reembolso, en cualquiera de los periodos tributarios siguientes a la solicitud, realicen operaciones exentas o no gravadas, deberán, en forma adicional a los pagos que señala el inciso anterior, restituir las sumas equivalentes a las cantidades que resulten de aplicar la tasa de impuesto establecida en el artículo 14 de la Ley de Impuesto a las Ventas y

Servicios, a la cantidad que se determine de multiplicar el monto que corresponde a las operaciones totales del mes por la proporción de la cantidad que corresponde a las operaciones gravadas usada para determinar el crédito fiscal del periodo mensual respecto del cual el contribuyente realice la solicitud y restar de dicho resultado la suma que corresponde las operaciones afectas del mes.

De igual forma, deberá restituirse la cantidad reembolsada al contribuyente, o la parte que proceda, cuando se haya efectuado un reembolso mayor al que corresponda de acuerdo con la determinación de dicho crédito según la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios y a su reglamento, y, asimismo, deberá restituirse la cantidad reembolsada, o el saldo que proceda cuando el contribuyente ya haya restituido parte, en el caso de un término de giro.

La no restitución a arcas fiscales de las sumas reembolsadas en exceso según lo prescrito en los incisos anteriores se sancionará como un pago no oportuno de impuestos sujetos a retención o recargo, aplicándose los intereses, reajustes y sanciones desde la fecha del reembolso, conforme al artículo 97 N° 11 del Código Tributario.

La utilización de cualquier procedimiento doloso encaminado a efectuar imputaciones u obtener devoluciones improcedentes o mayores a las que corresponda, se sancionará en conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del N° 4 del artículo 97 del Código Tributario, según se trate de imputaciones o devoluciones.

Artículo tercero.- Modifícase la ley N° 21.210, que moderniza la legislación tributaria, de la siguiente forma:

- 1) Reemplázase, en el artículo vigésimo primero transitorio, las palabras “diciembre de 2021” por “mayo de 2020”.
- 2) Reemplázase, en el artículo vigésimo segundo transitorio, las palabras “diciembre de 2021” por “mayo de 2020”.
- 3) Incorpórase el siguiente artículo vigésimo segundo transitorio bis, nuevo:

“Artículo vigésimo segundo transitorio bis.- Los contribuyentes que declaren el impuesto de primera categoría sobre renta efectiva determinada según contabilidad completa, conforme a la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974, que adquieran bienes físicos del activo inmovilizado nuevos o importados en el periodo comprendido entre el 1 de junio de 2020 y el 31 de diciembre de 2022, podrán depreciar dichos bienes de manera instantánea e íntegra, en el mismo ejercicio comercial en que sean adquiridos, los que quedarán valorados en un peso.

En todo caso, cuando se aplique el régimen de depreciación indicado en este artículo, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 14 letra A) de la Ley sobre Impuesto a la Renta, sólo se considerará la depreciación normal que corresponde al total de los años de vida útil del bien. La diferencia que resulte en el ejercicio respectivo entre la depreciación que regula este artículo y la depreciación normal sólo podrá deducirse como gasto para los efectos del impuesto de primera categoría, debiendo anotarse dicha diferencia en el registro DDAN que contempla el referido artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

En lo no contemplado en este artículo respecto de la depreciación de bienes físicos del activo inmovilizado, se aplicarán las reglas que establece el número 5 del artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Asimismo, los contribuyentes que declaren el impuesto de primera categoría sobre renta efectiva, conforme a la Ley sobre Impuesto a la Renta, que adquieran, en el periodo comprendido entre el 1 de junio de 2020 y el 31 de diciembre de 2022, activos intangibles destinados al interés, desarrollo o mantención de la empresa o negocio, podrán depreciar dichos activos de manera instantánea e íntegra, en el mismo ejercicio comercial en que sean adquiridos, los que quedarán valorados en un peso.

Para estos efectos, solo se considerarán activos intangibles susceptibles de acogerse al régimen que contempla el inciso anterior, los siguientes:

- a) Los derechos de propiedad industrial protegidos conforme a la ley N° 19.039;
- b) Los derechos de propiedad intelectual protegidos conforme a la ley N° 17.336; y
- c) Una nueva variedad vegetal protegida conforme a la ley N° 19.342.

Conforme a lo anterior, en ningún caso será aplicable este régimen de amortización respecto del activo intangible que regula el artículo 31 número 9 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.”.

- 4) Incorpórase el siguiente artículo trigésimo octavo transitorio bis, nuevo:

“Artículo trigésimo octavo transitorio bis.- Destínanse recursos fiscales para enterar las cantidades devengadas por concepto de la contribución que establece el artículo trigésimo segundo de la presente ley, respecto de los proyectos de inversión definidos en el artículo 1, introducido por el referido artículo trigésimo segundo, o respecto de las ampliaciones, para los casos que contempla el inciso segundo del artículo trigésimo octavo transitorio precedente, quedando liberados del pago de la contribución los respectivos contribuyentes, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que el proyecto de inversión sea sometido al sistema de evaluación de impacto ambiental hasta el 31 de diciembre de 2021; y
- b) Se dé inicio a la ejecución del proyecto o actividad, dentro del plazo de tres años contados desde la notificación de la resolución que lo califica ambientalmente de manera favorable. El inicio de ejecución del proyecto o actividad debe acreditarse conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 25 ter de la ley N° 19.300, sobre bases generales del medio ambiente, y el artículo 73 del D.S. N° 40, del 2012, que aprueba el reglamento del sistema de evaluación de impacto ambiental.

La liberación que contempla este artículo no altera la obligación de presentar la declaración o la información correspondiente según contempla el artículo trigésimo segundo de la presente ley. Para efectos de enterar los recursos conforme a este artículo, se autoriza al Ministro de Hacienda para que, realice una o más transferencias desde el Tesoro Público de los recursos suficientes para incorporar las cantidades señaladas.”.

VOTACIÓN.

Al efecto, la Comisión **aprueba** en una sola votación, por unanimidad y en iguales términos, cada uno de los artículos del proyecto despachado por la Comisión de Hacienda.

Votaron **a favor** los diputados señores Alejandro Bernal, Harry Jürgensen, Joaquín Lavín, Miguel Mellado, Rolando Rentería y las diputadas señoras Sofía Cid y Marcela Hernando (en reemplazo de Cosme Mellado).

II.- ADICIONES Y ENMIENDAS APROBADAS POR LA COMISIÓN

De acuerdo a lo referido en el acápite anterior de este informe, no hubo modificaciones incorporadas por esta Comisión al texto del proyecto despachado por la Comisión de Hacienda.

III.- TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN.

Por las razones señaladas, y por las que expondrá oportunamente el señor Diputado Informante, esta Comisión recomienda aprobar el siguiente:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1°.- Disminúyese transitoriamente la tasa establecida en el artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974, para las empresas acogidas al Régimen Pro Pyme contemplado en la letra D) del artículo 14 de dicha ley, a 12,5% para las rentas que se perciban o devenguen durante los ejercicios 2020, 2021 y 2022.

A los contribuyentes que se benefician de la disminución transitoria de tasa que contempla el inciso anterior, se les disminuirá a la mitad la tasa de pagos provisionales mensuales que, según lo establecido en la letra D) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, les corresponde pagar en los ejercicios 2020, 2021 y 2022. La disminución de la tasa de pagos provisionales mensuales aplicará respecto de la declaración y pago que corresponda realizar en el mes subsiguiente a la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

Artículo 2°.- Establécese para las empresas que cumplan con los requisitos para acogerse al Régimen Pro Pyme que contempla la letra D) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley 824, de 1974, a los que les resulta aplicable el registro que contempla el artículo 59 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, contenida en el decreto ley N° 825, de 1974, la opción de solicitar un reembolso del remanente acumulado de crédito fiscal de Impuesto al Valor Agregado determinado de la declaración de dicho impuesto que se realice en los meses de julio, agosto o septiembre del año 2020, que será pagado por la Tesorería General de la República, hasta un monto equivalente a la cantidad del remanente determinado conforme a la letra b) del inciso siguiente. Para estos efectos, los remanentes de crédito fiscal se reajustarán según lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de Impuesto a las Ventas y Servicios.

Solo podrán optar por el reembolso los contribuyentes señalados en el inciso anterior que, a la fecha de presentar la solicitud, cumplan los siguientes requisitos copulativos:

- a) Que, en el periodo comprendido entre el 1° de enero y el 31 de mayo, ambos de 2020, el promedio de sus ingresos afectos, exentos o no afectos al Impuesto al Valor Agregado, hayan experimentado una disminución de, al menos, un 30%, respecto del promedio del mismo tipo de ingresos obtenidos en igual periodo de 2019. Para estos efectos, los ingresos referidos se reajustarán según la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el último día del mes anterior a su devengo o percepción, según corresponda, y el último día del mes anterior al 31 de mayo de 2020;
- b) Que, de la declaración que se realiza en el mes de junio de 2020, resulte un remanente de crédito fiscal de Impuesto al Valor Agregado, determinado de acuerdo con las normas del artículo 23 de la Ley de Impuesto a las Ventas y Servicios, generado por la adquisición de bienes o la utilización de servicios entre el 1 de enero y hasta el 31 de mayo de 2020;
- c) Que, no se encuentren en alguna de las causales que contempla el artículo 59 bis del Código Tributario;
- d) Que, hayan presentado todas sus declaraciones del Impuesto al Valor Agregado de los últimos 36 periodos tributarios;
- e) Que, las operaciones respecto de los cuales se determina la procedencia del reembolso establecido en este artículo se encuentren registradas en el registro de compras y ventas que establece el artículo 59 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios; y
- f) Que, no mantengan una deuda tributaria, salvo los contribuyentes que se encuentren cumpliendo convenios de pago ante Tesorería General de la República.

El reembolso se podrá solicitar por una sola vez en los meses que establece el inciso primero, hasta el tope de remanente de crédito fiscal determinado según establece la letra b) del inciso precedente. En consecuencia, si el contribuyente solicita el reembolso en un mes, no podrá volver a solicitarlo en un mes posterior. La cantidad reembolsada reducirá en ese mismo monto el crédito fiscal del contribuyente.

Para obtener la devolución del remanente de crédito fiscal, los contribuyentes deberán ejercer la opción mediante una solicitud ante el Servicio de Impuestos Internos. Verificada su procedencia, el Servicio de Impuestos Internos le comunicará a la Tesorería General de la República, la que procederá al reembolso del remanente de crédito que corresponda. El reembolso se realizará dentro del plazo de 10 días hábiles desde la solicitud del contribuyente y no estará afecto a ninguna retención de carácter administrativa ni será compensado por la Tesorería General de la República conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1994, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado del Estatuto Orgánico del Servicio de Tesorerías.

No obstante lo anterior, las devoluciones a que se tenga derecho por adquisición de activo fijo conforme con el artículo 27 bis de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, se regirán por dicho artículo. Por su parte, las devoluciones a que se tenga derecho por exportaciones, se regirán por lo dispuesto en el artículo 36 de la señalada ley.

Los contribuyentes que obtengan el reembolso restituirán las sumas recibidas mediante los pagos efectivos que realicen por concepto del Impuesto al Valor Agregado generado en sus operaciones normales, que efectúen a contar del mes siguiente a aquel en que se realice la solicitud.

En caso que los contribuyentes que reciban el reembolso, en cualquiera de los períodos tributarios siguientes a la solicitud, realicen operaciones exentas o no gravadas, deberán, en forma adicional a los pagos que señala el inciso anterior, restituir las sumas equivalentes a las cantidades que resulten de aplicar la tasa de impuesto establecida en el artículo 14 de la Ley de Impuesto a las Ventas y Servicios, a la cantidad que se determine de multiplicar el monto que corresponde a las operaciones totales del mes por la proporción de la cantidad que corresponde a las operaciones gravadas usada para determinar el crédito fiscal del periodo mensual respecto del cual el contribuyente realice la solicitud y restar de dicho resultado la suma que corresponde las operaciones afectas del mes.

De igual forma, deberá restituirse la cantidad reembolsada al contribuyente, o la parte que proceda, cuando se haya efectuado un reembolso mayor al que corresponda de acuerdo con la determinación de dicho crédito según la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios y a su reglamento, y, asimismo, deberá restituirse la cantidad reembolsada, o el saldo que proceda cuando el contribuyente ya haya restituido parte, en el caso de un término de giro.

La no restitución a arcas fiscales de las sumas reembolsadas en exceso según lo prescrito en los incisos anteriores se sancionará como un pago no oportuno de impuestos sujetos a retención o recargo, aplicándose los intereses, reajustes y sanciones desde la fecha del reembolso, conforme al artículo 97 N° 11 del Código Tributario.

La utilización de cualquier procedimiento doloso encaminado a efectuar imputaciones u obtener devoluciones improcedentes o mayores a las que corresponda, se sancionará en conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del N° 4 del artículo 97 del Código Tributario, según se trate de imputaciones o devoluciones.

Artículo 3°.- Modifícase la ley N° 21.210, que moderniza la legislación tributaria, de la siguiente forma:

- 1) Reemplázase, en el artículo vigésimo primero transitorio, las palabras “diciembre de 2021” por “mayo de 2020”.
- 2) Reemplázase, en el artículo vigésimo segundo transitorio, las palabras “diciembre de 2021” por “mayo de 2020”.
- 3) Incorpórase el siguiente artículo vigésimo segundo transitorio bis, nuevo:

“Artículo vigésimo segundo transitorio bis.- Los contribuyentes que declaren el impuesto de primera categoría sobre renta efectiva determinada según contabilidad completa, conforme a la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974, que adquieran bienes físicos del activo inmovilizado nuevos o importados en el periodo comprendido entre el 1 de junio de 2020 y el 31 de diciembre de 2022, podrán depreciar dichos bienes de manera instantánea e íntegra, en el mismo ejercicio comercial en que sean adquiridos, los que quedarán valorados en un peso.

En todo caso, cuando se aplique el régimen de depreciación indicado en este artículo, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 14 letra A) de la Ley sobre Impuesto a la Renta, sólo se considerará la depreciación normal que corresponde al total de los años de vida útil del bien. La diferencia que resulte en el ejercicio respectivo entre la depreciación que regula este artículo y la depreciación normal sólo podrá deducirse como gasto para los efectos del impuesto de primera categoría, debiendo anotarse dicha diferencia en el registro DDAN que contempla el referido artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

En lo no contemplado en este artículo respecto de la depreciación de bienes físicos del activo inmovilizado, se aplicarán las reglas que establece el número 5 del artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Asimismo, los contribuyentes que declaren el impuesto de primera categoría sobre renta efectiva, conforme a la Ley sobre Impuesto a la Renta, que adquieran, en el periodo comprendido entre el 1 de junio de 2020 y el 31 de diciembre de 2022, activos intangibles destinados al interés, desarrollo o mantención de la empresa o negocio, podrán depreciar dichos activos de manera instantánea e íntegra, en el mismo ejercicio comercial en que sean adquiridos, los que quedarán valorados en un peso.

Para estos efectos, solo se considerarán activos intangibles susceptibles de acogerse al régimen que contempla el inciso anterior, los siguientes:

- a) Los derechos de propiedad industrial protegidos conforme a la ley N° 19.039;
- b) Los derechos de propiedad intelectual protegidos conforme a la ley N° 17.336; y
- c) Una nueva variedad vegetal protegida conforme a la ley N° 19.342.

Conforme a lo anterior, en ningún caso será aplicable este régimen de amortización respecto del activo intangible que regula el artículo 31 número 9 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.”.

- 4) Incorpórase el siguiente artículo trigésimo octavo transitorio bis, nuevo:

“Artículo trigésimo octavo transitorio bis.- Destínanse recursos fiscales para enterar las cantidades devengadas por concepto de la contribución que establece el artículo trigésimo segundo de la presente ley, respecto de los proyectos de inversión definidos en el artículo 1, introducido por el referido artículo trigésimo segundo, o respecto de las ampliaciones, para los casos que contempla el inciso segundo del artículo trigésimo octavo transitorio precedente, quedando liberados del pago de la contribución los respectivos contribuyentes, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que el proyecto de inversión sea sometido al sistema de evaluación de impacto ambiental hasta el 31 de diciembre de 2021; y
- b) Se dé inicio a la ejecución del proyecto o actividad, dentro del plazo de tres años contados desde la notificación de la resolución que lo califica ambientalmente de manera favorable. El inicio de ejecución del proyecto o actividad debe acreditarse conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 25 ter de la ley N° 19.300, sobre bases generales del medio ambiente, y el artículo 73 del D.S. N° 40, del 2012, que aprueba el reglamento del sistema de evaluación de impacto ambiental.

La liberación que contempla este artículo no altera la obligación de presentar la declaración o la información correspondiente según contempla el artículo trigésimo segundo de la presente ley. Para efectos de enterar los recursos conforme a este artículo, se autoriza al Ministro de Hacienda para que, realice una o más transferencias desde el Tesoro Público de los recursos suficientes para incorporar las cantidades señaladas."."

Sala de la Comisión, a 6 de julio de 2020.

Tratado y acordado en sesión de fecha 6 de julio de 2020, con la asistencia de la y los diputados señores Alejandro Bernal, Sofía Cid, Marcela Hernando (en reemplazo del diputado don Cosme Mellado), Harry Jürgensen, Joaquín Lavín, Miguel Mellado, Rolando Rentería y Enrique Van Rysselberghe.

ALVARO HALABI DIJANA
Abogado Secretario de la Comisión